



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN N° 001937-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3651-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CELESTINO MAROCHO POBLETE  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29709  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 078-2018-INPE/TD, del 25 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario; por haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

Lima, 11 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 026-2014-INPE/TDST, del 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor CELESTINO MAROCHO POBLETE, en adelante el impugnante; por presuntamente incurrir en las faltas tipificadas en los numerales 4, 11, 20, 22 y 41 del artículo 48° y el numeral 11 del artículo 49° de la Ley N° 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Ley N° 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria**

**“Artículo 48°.- Faltas graves**

Constituyen faltas graves las siguientes:

(...)

4. Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes.

(...)

11. Ocultar o no informar irregularidades administrativas.

(...)

22. Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ese sentido, la Entidad le imputó haber autorizado, el 30 de octubre de 2016, en su condición de Alcaide del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, el egreso de 40 tablones de madera de propiedad del señor de iniciales Y.S.O., desde el taller de carpintería hasta la esclusa principal, utilizando para el transporte de dicha madera a 16 internos sin contar con la custodia adecuada. Asimismo, habría autorizado en dicha fecha, el ingreso de una moto furgón a la esclusa principal para que traslade la madera al exterior del penal. A su vez, no habría consignado tales hechos en el cuaderno de Ocurrencias de la alcaldía, ni en el Parte Diario correspondiente al servicio del 29 al 30 de octubre de 2016, ni habría informado a sus superiores de tales ocurrencias.

2. El 2 de mayo de 2017, el impugnante formuló su descargo alegando lo siguiente:
  - (i) Su acción no puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario. Los internos solo trasladaron las maderas hasta la esclusa secundaria, no la principal; y siempre estuvieron vigilados atentamente.
  - (ii) La salida del material de trabajo de los internos no constituye falta disciplinaria.
  - (iii) No hay procedimiento para la salida del material de trabajo de los internos.
  - (iv) No intentó ocultar los hechos, ya que todo quedó registrado en las cámaras de seguridad y los cuadernos de ocurrencia.
3. Mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030-2018-INPE/TD, del 21 de marzo de 2018, el Tribunal Disciplinario de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por diez (10) meses sin goce de remuneraciones, por incurrir en las faltas tipificadas en los numerales 4, 11, 22 y 41 del artículo 48° y numeral 11 del artículo 49° de la Ley N° 29709, al haberse acreditado los hechos imputados en la instauración.

(...)

41. Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto estas no se encuentren tipificadas como falta muy grave”.

**“Artículo 49°.- Faltas muy graves**

(...)

11. Omitir, alterar datos, sustraer o dañar de manera intencional los libros de ocurrencias de los establecimientos penitenciarios...”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

4. El 20 de abril de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030-2018-INPE/TD, solicitando se revoque y/o se declare la nulidad de la referida resolución.
5. Mediante Resolución N° 001144-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de junio de 2018, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró nula la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030-2018-INPE/TD, por vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que solo se acreditó la responsabilidad del impugnante en lo referente a la indebida autorización del retiro de maderas al no tener competencia para ello, y por no consignar en el parte diario los hechos acontecidos el 30 de octubre de 2016. Respecto de la autorización del traslado de 16 internos y el ingreso de una moto furgoneta, el Tribunal concluyó que no existió material probatorio para demostrar la responsabilidad del impugnante, operando el principio de presunción de inocencia. En consecuencia, se ordenó a la Entidad retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030-2018-INPE/TD, a fin de que se imponga una sanción menos gravosa.
6. En atención a ello, el 25 de julio de 2018, a través de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 078-2018-INPE/TD<sup>2</sup>, el Tribunal Disciplinario de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, por incurrir en las faltas tipificadas en los numerales 4, 11, 22 y 41 del artículo 48º de la Ley N° 29709.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 17 de agosto de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 078-2018-INPE/TD, solicitando se revoque la sanción impuesta, de conformidad con los siguientes argumentos:
  - (i) No se ha respetado lo establecido en la Resolución N° 001144-SERVIR/TSC-Primera Sala y se ha impuesto una sanción no acorde con su responsabilidad.
  - (ii) Ha quedado demostrado que no autorizó el ingreso de 16 internos ni de la moto furgoneta.

<sup>2</sup> Notificado al impugnante el 27 de julio de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iii) Su conducta estaría tipificada en una falta de menor gravedad.
  - (iv) El Tribunal Disciplinario de la Entidad no ha realizado una calificación correcta de los hechos.
8. Con Oficio N° 0224-2018-INPE/TD-P, la Presidencia del Tribunal Disciplinario de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
9. A través de los Oficios N°s 12870 y 12871-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

14. De los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que el impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral regulado por la Ley Nº 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo que resulta aplicable al impugnante dicha ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2012-JUS; así como cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad.

#### De la observancia del debido procedimiento administrativo

15. El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(...)”<sup>6</sup>.

16. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”<sup>7</sup>.
17. Por su parte, el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado, en adelante el TUO, de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente Nº 02678-2004-AA.

<sup>7</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.  
(...)

**1.2.- Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

18. Respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*<sup>9</sup>.
19. Así, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“(…) los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*<sup>10</sup>.
20. En este sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la motivación y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

#### Del deber de motivación en los actos administrativos

21. Según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, el

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>9</sup> Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

<sup>10</sup> RUBIO CORREA, Marcial, *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 220.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

#### **“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

22. En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma<sup>12</sup> señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y

- 
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
  3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
  4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
  5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>12</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**

**“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se los identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

23. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que la debida motivación forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

*“(…) el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica (...)”<sup>13</sup>.*

24. En tal sentido, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 1 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444.
25. Por su parte, el numeral 5.4 del artículo 5º del TUO de la Ley Nº 27444 establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. Al respecto, la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que hayan surgido durante la tramitación del expediente; asimismo, contraviene el ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento.
26. En el presente caso, con Resolución de Secretaría Técnica Ley Nº 29709 Nº 026-2014-INPE/TDST, del 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por los siguientes hechos:

(i) Autorizó el egreso de 40 tablones de madera de propiedad del señor de iniciales

<sup>13</sup>Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 5514-2005-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Y.S.O., desde el taller de carpintería hasta la esclusa principal.

- (ii) Autorizó y permitió el transporte de dicha madera mediante 16 internos sin contar con la custodia adecuada, poniendo en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario.
- (iii) Autorizó el ingreso de una moto furgón a la esclusa principal para que traslade la madera al exterior del penal.
- (iv) No habría consignado tales hechos en el cuaderno de Ocurrencias de la alcaidía, ni en el Parte Diario correspondiente al servicio del 29 al 30 de octubre de 2016; ni informado a sus superiores de tales ocurrencias.

27. Por su parte, a través de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030-2018-INPE/TD, del 21 de marzo de 2018, el Tribunal Disciplinario de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por diez (10) meses sin goce de remuneraciones, al acreditarse su responsabilidad en todos los hechos mencionados en el numeral anterior.

28. Posteriormente, mediante Resolución N° 001144-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de junio de 2018, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró nula la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030-2018-INPE/TD, por vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, señalando expresamente lo siguiente:

*“19. Por lo tanto, a criterio de esta Sala, los medios probatorios considerados resultan insuficientes para determinar la responsabilidad del impugnante, configurándose una duda razonable con relación a la comisión de tales hechos; por lo que, en aplicación del principio de presunción de inocencia, no estarían acreditados los hechos imputados al impugnante, respecto a la autorización para el ingreso de la moto furgoneta y el traslado de los internos para ayudar con el retiro de las maderas.*

*(...)*

*21. Por tanto, puede colegirse que el impugnante realizó acciones sin seguir la normativa vigente: primero, por autorizar el retiro de las maderas, toda vez que el encargado de controlar el movimiento de la materia prima de los trabajos que realizan los internos es el Gestor de Producción, siendo esta autoridad la competente para autorizar el retiro de la madera (numeral 4 del artículo 48º de la Ley 29709); y segundo, por no consignar en el parte diario los hechos acontecidos el 30 de octubre de 2016 (artículo 30º del Reglamento General de Seguridad de la Entidad)”.*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

29. De conformidad con lo anterior, la Primera Sala del Tribunal del Servicio civil ha señalado expresamente que el impugnante es responsable por, únicamente, dos hechos: i) Autorizar el retiro de madera, vulnerando así el (numeral 4 del artículo 48º de la Ley 29709); y ii) No consignar en el parte diario los hechos acontecidos el 30 de octubre de 2016, incurriendo así en la prohibición regulada en el artículo 30º del Reglamento General de Seguridad de la Entidad.
30. Asimismo, la Primera Sala del Tribunal ha precisado que el principio de presunción de inocencia opera a favor del impugnante y no resultaría responsable por los siguientes hechos: i) Autorizar o permitir el transporte de la madera mediante 16 internos sin contar con la custodia adecuada, poniendo en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario; y ii) Autorizar el ingreso de una moto furgón a la esclusa principal para que traslade la madera al exterior del penal.
31. Adicionalmente, en el literal a) del considerando 30 de la Resolución Nº 001144-SERVIR/TSC-Primera Sala, se indicó que la falta no resultaba ser tan gravosa para la sanción impuesta, teniendo en cuenta que no existe evidencia que el impugnante haya tenido la intención de poner en riesgo la seguridad del penal, de conformidad con lo siguiente:

*“a) Las circunstancias en las que se cometió la falta no resultan ser tan gravosas, en la medida que, por lo expuesto a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, el impugnante no causó un perjuicio grave a la Entidad. Además, de la forma como se cometieron los hechos, no se evidencia que el impugnante haya tenido la intención de poner en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, siendo solo una falta de la debida diligencia”.*

32. Sin perjuicio de lo anterior y a pesar de las precisiones realizadas por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709 Nº 078-2018-INPE/TD, la Entidad volvió a sancionar al impugnante teniendo como fundamento las siguientes consideraciones:

#### **“5. Responsabilidades**

*Que, el servidor CELESTINO MAROCHO POBLETE, en su condición de Alcaide del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo ha incurrido en responsabilidad administrativa al haberse demostrado que, (...) puso en riesgo la seguridad del referido establecimiento penitenciario, extralimitándose en sus*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*atribuciones al permitir que un servidor retire tablas del penal en horas de trabajo, así como, su conducta negligente permitió que ingresara al penal un vehículo particular que él no autorizó, permaneciendo allí para trasladar madera fuera de las instalaciones penitenciarias, mientras que un grupo de internos se apersonaban hacia la exclusiva principal para llevar maderas, no existiendo proporcionalidad entre la seguridad y la cantidad de internos, lo que pudo haber sido aprovechado para intentar alguna acción de fuerza (...)*”.

33. Ahora bien, tal como podemos apreciar, al momento de imponerse la sanción de cese temporal por seis (6) meses, la Entidad ha tenido en consideración los hechos relacionados con el transporte de madera por 16 internos y el ingreso de la moto furgoneta al penal, a pesar que, claramente la Primera Sala de este Tribunal estableció que no era posible atribuir responsabilidad al impugnante por tales circunstancias, al no existir material probatorio al respecto.
34. En tal sentido, la Entidad no ha cumplido con el mandato establecido en la Resolución N° 001144-SERVIR/TSC-Primera Sala, ya que lo único que debió tener en consideración para la graduación e imposición de la sanción eran los hechos relacionados con la autorización para el retiro de madera y la no consignación en el parte diario los hechos acontecidos el 30 de octubre de 2016.
35. En consecuencia, la Entidad ha vulnerado el derecho de defensa del impugnante, ya que al momento de graduar la sanción tuvo en consideración hechos por los cuales no existía responsabilidad en el imputado; por lo que, no se ha establecido una relación concreta y directa de los hechos probados, así como tampoco se ha expuesto claramente las razones por las cuales se están considerando estos hechos nuevamente, a pesar que el Tribunal del Servicio Civil ha determinado la inocencia del impugnante sobre tales circunstancias.
36. Por tanto, este cuerpo Colegiado considera que se ha inobservado las garantías de un debido procedimiento administrativo, específicamente el referido al deber de motivación, por lo que la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 078-2018-INPE/TD, está inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

37. Asimismo, habiéndose constatado la vulneración del deber de motivación y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos del impugnante esgrimidos en su recurso de apelación sometido a conocimiento.
38. Finalmente, cabe reiterar a la Entidad que al momento de graduar la sanción, únicamente deberá de tener en consideración los hechos por los cuales se encontró responsable al impugnante, esto es: i) Autorizar el retiro de madera; y ii) No consignar en el parte diario los hechos acontecidos el 30 de octubre de 2016; todo ello de conformidad a lo señalado en la Resolución N° 001144-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de junio de 2018.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 078-2018-INPE/TD, del 25 de julio de 2018, emitido por el Tribunal Disciplinario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; al haberse vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 078-2018-INPE/TD, debiendo el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor CELESTINO MAROCHO POBLETE y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L4/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370